

95/80544

REGLAMENTO (CE) Nº 1143/95 DE LA COMISIÓN
de 19 de mayo de 1995

por el que se establecen límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República de la India después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3289/94 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 2 de su Anexo VII, conjuntamente con su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 determina las condiciones para establecer límites cuantitativos para la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en determinados países terceros;

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 dispone que las reimportaciones podrán estar sujetas a límites cuantitativos en el caso de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 de dicho Reglamento,

Considerando que la República de la India y determinados Estados miembros han presentado una solicitud a la Comisión Europea para el establecimiento de límites cuantitativos para las reimportaciones en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 7, 8, 15, 26 y 27) originarios de la República de la India después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de la India; que las importaciones directas de productos textiles incluidos en las categorías 7, 8, 15, 26 y 27 están sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que el Comité creado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 ha sido considerado apropiado para decidir sobre el estableci-

miento de los límites cuantitativos especificados en el Anexo mencionado;

Considerando que es, pues, necesario establecer los límites cuantitativos especificados en el Anexo mencionado para las reimportaciones en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 7, 8, 15, 26 y 27) originarios de la República de la India después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de la India;

Considerando que las disposiciones sobre el régimen de perfeccionamiento pasivo incluidas en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deberán aplicarse a las reimportaciones de productos sujetas a límites cuantitativos con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad Europea de productos textiles originarios de la República de la India después de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de la India mencionadas en el Anexo del presente Reglamento estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en ese Anexo, que se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes reglamentos comunitarios sobre perfeccionamiento pasivo económico, tales como los contemplados en el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 85.

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1995
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, incluso de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas, para mujeres o niñas	India	1 000 piezas	2 783
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas, incluso de punto, de lana, algodón o fibras sintéticas, para hombres o niños	India	1 000 piezas	1 989
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables y artículos similares, capas, de tejido; chaquetas, de lana, algodón o fibras sintéticas, para mujeres o niñas (excepto las trenzas de la categoría 21)	India	1 000 piezas	100
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos de lana, algodón o fibras sintéticas, para mujeres o niñas	India	1 000 piezas	1 425
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres o niñas	India	1 000 piezas	1 226